



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0427-2011-JNE*

**Expediente N.º J-2011-0154**  
PRIMER JEE DE TRUJILLO  
00040-2011-026

Lima, diecisiete de mayo de dos mil once

**VISTO**, en audiencia pública de fecha 17 de mayo de 2011, el recurso de apelación interpuesto por la organización política Partido Aprista Peruano, contra la Resolución N.º 004, emitida por el Primer Jurado Electoral Especial de Trujillo, sobre imposición de sanción de amonestación pública y multa por infracción de las normas de propaganda electoral.

#### **ANTECEDENTES**

##### **Respecto del procedimiento de determinación de infracción**

Mediante resolución de fecha 2 de marzo de 2011, el Primer Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, el JEE) determinó que el Partido Aprista Peruano había infringido el artículo 184 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), al constatarse la colocación de propaganda electoral en el frontis de la institución educativa estatal Marcial Acharán y Smith, ubicada en jirón Colón 467, Trujillo, en favor del candidato a congresista de la República Luis Alva Castro; en consecuencia, le ordenó que retirase definitivamente la propaganda electoral prohibida y que se abstuviese de incurrir en nueva infracción, bajo apercibimiento de imponérsele multa.

##### **Respecto del procedimiento de amonestación pública y multa**

Mediante Resolución N.º 003, el JEE abrió proceso sancionador, en atención al informe de fiscalización que indicó que la organización política no había retirado la propaganda electoral, y dispuso el traslado de dicho informe al personero legal, para que presentase sus descargos en el plazo de tres (3) días naturales.

El JEE emitió la Resolución N.º 004 en la que impuso al Partido Aprista Peruano la sanción de amonestación pública y multa ascendiente a 30 unidades impositivas tributarias (en adelante, UIT), porque consideró que no había cumplido con el retiro en el plazo establecido por la resolución de determinación de infracción, lo que configuró la persistencia.

##### **Del recurso de apelación**

El Partido Aprista Peruano sostiene lo siguiente: a) existe un error de hecho en el considerando tres de la resolución apelada, porque la propaganda electoral ya fue retirada; b) se hace mal en imponer una sanción a la organización política cuando en realidad es el candidato quien realizó la propaganda política, y c) el JEE no se debe guiar del informe del fiscalizador, sino que debe constatar la supuesta infracción.

#### **CONSIDERANDOS**

##### **Cuestiones generales: del marco jurídico de la infracción cometida**

1. De acuerdo con los artículos 181 y 186 de la LOE, las organizaciones políticas pueden realizar actos de propaganda electoral respetando el ordenamiento jurídico, sin necesidad de permiso de la autoridad y sin pagar arbitrio alguno.

No obstante, las organizaciones políticas, al realizar actos de propaganda electoral, deben respetar las limitaciones prescritas en el artículo 184 de la LOE y reguladas en el artículo 14.3 del Reglamento de Propaganda Electoral, aprobado mediante la Resolución N.º 136-2010-JNE (en adelante, Reglamento). En efecto, estas normas prohíben que las organizaciones políticas realicen propaganda electoral en las instalaciones de las instituciones educativas estatales o particulares.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0427-2011-JNE*

**Del procedimiento seguido ante el Jurado Electoral Especial**

2. De acuerdo con los artículos 19 y 20 del Reglamento, el procedimiento que se aplica ante la supuesta infracción de las normas de propaganda electoral presenta dos etapas.

En una primera etapa, el JEE determina si se infringió o no el Reglamento. El procedimiento se inicia con una resolución que abre procedimiento de determinación de infracción; transcurrido el plazo para que se formulen los descargos, el JEE resuelve, y de verificarse la existencia de la infracción, dispone su suspensión o cese, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de sanción si persiste la conducta infractora.

En una segunda etapa, el JEE se pronuncia sobre la imposición o no de una sanción de amonestación pública y de multa. El procedimiento se inicia con una resolución por la que se abre procedimiento de sanción, debido a la persistencia o reiteración de la infracción, y se corre traslado de la imputación al supuesto infractor, para que dentro de los tres (3) días naturales presente sus descargos. Transcurrido el plazo, y de confirmarse la persistencia o renuencia de cumplir con lo dispuesto por el JEE, se impondrá la sanción de amonestación pública y de multa.

3. El presente procedimiento se enmarca dentro de la segunda etapa, ya que su finalidad es imponer la sanción de amonestación o multa al constatarse la persistencia de la infracción del Reglamento por la organización política Partido Aprista Peruano. La persistencia o la renuencia se configuran cuando la organización política denunciada no cumple con lo ordenado por la resolución que determina la infracción en el plazo establecido, sea porque no retiró la propaganda electoral indebida, sea porque continuó realizando la conducta determinada como infractora.

**De la proporcionalidad de la sanción de amonestación pública y de multa**

4. El artículo 362 de la LOE establece que, ante la persistencia de la infracción de las normas establecidas sobre propaganda, se podrá imponer una sanción de amonestación pública y multa que asciende como mínimo a 30 UIT y como máximo a 100. El Reglamento, por su parte, en su artículo 20.3, prescribe que la sanción que debe imponerse en caso de advertirse la persistencia de la conducta infractora es de amonestación y multa, en los mismos términos que lo previsto en el artículo 362 de la LOE.
5. Ha sido criterio de este Pleno, en la interpretación de las normas citadas, considerar que, ante la persistencia de la infracción de las normas de propaganda electoral, debía imponerse la sanción de amonestación y multa de manera conjunta (Resolución N.º 0096-2011-JNE). Tal interpretación no resultaba contraria a dichas normas, y estaba justificada si se entiende que es una sanción que comprende ambos aspectos.

No obstante, este Supremo Tribunal Electoral considera que es importante cambiar este criterio establecido para dotar a dichas normas de una interpretación que permita garantizar de manera más idónea los derechos fundamentales de los actores del proceso electoral, sin eximir a las organizaciones políticas de su obligación de respetar las normas de propaganda electoral.

Es así que se ha concluido que, ante la persistencia de la infracción de las normas de propaganda electoral, las organizaciones políticas infractoras puedan merecer la imposición solo de una de las dos sanciones, dependiendo de las circunstancias en las que se haya configurado la infracción y la persistencia de esta, lo que será objeto de evaluación por este órgano colegiado.

6. Podría considerarse que la imposición de la amonestación pública y de la multa es conjunta. Empero, se les debe considerar como dos sanciones que pueden imponerse de manera gradual y separada en atención al principio de proporcionalidad, que se encuentra reconocido en los artículos 43 y 200 de la Constitución Política del Perú y que informa el contenido de los derechos fundamentales.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0427-2011-JNE*

Ahora bien, la imposición de las sanciones de amonestación y multa debe obedecer a las características de la infracción y a las circunstancias en las que se cometió, de modo que puedan cumplir adecuadamente su objetivo: procurar que las organizaciones políticas respeten las normas sobre propaganda electoral, para que retiren la propaganda indebida y no la vuelvan a colocar. Así, las sanciones previstas en el artículo 24 del Reglamento cumplen un rol disuasivo pero también retributivo.

Establecida la finalidad y el objeto de las sanciones previstas, corresponde determinar si su aplicación conjunta es proporcional a las conductas infractoras del Reglamento. Así, se advierte que dicha aplicación no es la única forma de alcanzar el fin que persigue la imposición de estas sanciones. En efecto, puede optarse por una imposición gradual que responda a la gravedad de las circunstancias y consecuencias de la infracción, de forma que, sin afectar innecesariamente el ámbito de los derechos de las organizaciones políticas, se logre el fin perseguido con la misma eficacia.

7. La gravedad referida debe evaluarse en atención al bien que es afectado por la propaganda prohibida: tratándose de bienes públicos, mayor será la gravedad en la medida en que el bien afectado se encuentre destinado a prestar los servicios de educación, salud o seguridad, o cuando se involucre a un monumento histórico o arqueológico.

La determinación de la gravedad de la infracción afectará a la decisión sobre qué sanción se impondrá. De ahí que si se advierte que la infracción se ha cometido sobre los bienes mencionados, se deberá imponer la sanción de amonestación pública y de multa, de manera conjunta. En cambio, si se trata de bienes distintos a los anteriores o que no revistan condiciones de gravedad, solo deberá imponerse la sanción de amonestación pública de forma proporcional al daño cometido por la infracción.

**Análisis del caso concreto**

8. Se ha constatado que la organización política Partido Aprista Peruano incurrió en el supuesto previsto en el artículo 20.1 del Reglamento, ya que en el plazo establecido por la resolución del 2 de marzo de 2011 no cumplió con retirar la propaganda electoral colocada en el frontis de la institución educativa Marcial Acharán y Smith, ubicada en jirón Colón 467, Trujillo. Es decir, la organización política persistió con la infracción del artículo 184 de la LOE concordante con el artículo 14.3 del Reglamento.
9. En cuanto a lo sostenido por el recurrente, es preciso señalar lo siguiente:
  - a. El alegado retiro de la propaganda electoral fue posterior a la determinación por parte del JEE de la reiteración de la infracción del Reglamento, por lo que dicho alegato carece de fundamento, máxime si el partido político no ha acreditado el retiro.
  - b. De conformidad con el artículo 362 de la LOE en concordancia con el artículo 14 del Reglamento, las organizaciones políticas son responsables por las infracciones de las normas sobre propaganda electoral cometidas por sus candidatos. En consecuencia, debe desestimarse la alegación referida a la irresponsabilidad del Partido Aprista Peruano por los actos de propaganda indebida que realizaron sus candidatos.
  - c. La facultad de impartir justicia del Jurado Nacional de Elecciones la ejerce también a través de los JEE, que resuelven las causas en primera instancia, y tienen facultad de imponer sanciones de acuerdo con la LOE, el Reglamento y supletoriamente, con el Código Procesal Civil. Por su parte, su facultad fiscalizadora se ejerce a través de la Dirección Nacional de Fiscalización. Dicha dirección tiene a su cargo coordinadores de fiscalización, quienes están adscritos a los diferentes JEE para coadyuvar a la función de velar por el cumplimiento de las normas electorales.

Así, los fiscalizadores tienen competencia para inspeccionar la propaganda electoral efectuada por las organizaciones políticas, a partir de lo cual emiten informes, que son medios probatorios



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0427-2011-JNE*

valorados por los JEE en ejercicio de su función jurisdiccional. En este caso, el partido político no ha desvirtuado con otros medios de prueba los informes presentados al JEE.

10. Al momento de imponer las sanciones previstas en los artículos 20.3, 24.2 y 24.3 del Reglamento, se debe analizar la gravedad que reviste la infracción determinada y sancionada. Al respecto, se advierte que la colocación de los afiches de propaganda electoral se realizó sobre las paredes de la institución educativa Marcial Acharán y Smith, lo que se configura como una falta grave, de acuerdo con los fundamentos 6 y 7. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral decide imponer la sanción de amonestación pública y multa de manera conjunta.

### **CONCLUSIÓN**

Este órgano colegiado concluye que el Primer Jurado Electoral Especial de Trujillo actuó de conformidad con el orden legal al sancionar a la organización política Partido Aprista Peruano con amonestación pública y multa de 30 UIT, al constatarse que persistió en la infracción de las normas de propaganda electoral, por lo que debe confirmarse la resolución apelada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE**

**Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** la Resolución N.º 004, de fecha 22 de marzo de 2011, emitida por el Primer Jurado Electoral Especial de Trujillo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

**SIVINA HURTADO**

**PEREIRA RIVAROLA**

**DE BRACAMONTE MEZA**

**VELARDE URDANIVIA**

**Bravo Basaldúa**  
Secretario General

slsc / lrdl